000549/2021

Comodoro Rivadavia, tres de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **:"A. N. S. c/Q. C. SA s/SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS"expte n°549/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2((Expte. Nº 532/2016) por haber interpuesto sendos recursos de apelación la actora, la demandada y la citada en garantía contra la sentencia definitiva de fecha 29 de julio de 2021.

I. Recurso parte actora.

La recurrente acompaña y ofrece prueba documental (ID 523402), manifiesta que es de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia y encuadra su pedido en el art. 263 inc 3° del CPr.

En caso que la documental fuere desconocida por la contraria, ofrece prueba informativa a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Señala que el ingreso salarial tenido en cuenta por el magistrado para el cálculo de la indemnización es muy inferior al percibido por la actora. Alega que se estimó la misma aplicando la fórmula Mendez y en las disposiciones del art. 772 del CCyCom., sin embargo, se tomó como salario el correspondiente al mes de diciembre de 2014.

Alega su derecho a una reparación integral y que se debe cuantificar la indemnización al momento más próximo a la sentencia, por lo que solicita se agregue la

documental presentada o, en subsidio, se libre oficio a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

La citada en garantía se opone a la prueba documental ofrecida en segunda instancia por considerar que no cumple con los requisitos previstos por el ordenamiento procesal.

II. La documentación que el recurrente pretende incorporar en esta alzada son tres recibos de sueldo correspondientes a los meses de julio, agosto y setiembre de 2021 (ID 523402).

Cabe señalar que el art. 263, inc. 3° del Código Procesal, expresamente dispone que las partes, en la Alzada y en la oportunidad allí establecida, podrán presentar los documentos de que intenten valerse de fecha posterior al llamado de autos para sentencia de primera instancia o anteriores si afirmasen no haber tenido antes conocimiento de ellos. Pero dicha facultad es excepcional y de interpretación restrictiva así lo venimos sosteniendo.

La documentación que se pretende incorporar debe, resultar conducente y guardar directa relación con los extremos que en la presente se ventilan.

En el caso de autos, la documentación es de fecha posterior al llamado de autos a sentencia en la instancia de grado y tiene una estrecha relación con lo decidido por el juez, toda vez que imputó a la actora no haber acreditado ingresos cercanos al tiempo de la sentencia, desatendiendo las expresas peticiones efectuadas en la demanda a fin de conjurar la “erosión” del crédito (ver cap. III de la demanda) y poder arribar a una

indemnización que repare integralmente la pérdida sufrida, conforme la fórmula utilizada por el magistrado que fundó la decisión en la norma del artículo 772 del CCyCom.

Esta normativa establece que en las deudas de valor-como el presente caso- el monto resultante debe referirse al valor real al momento de tomarse en cuenta para la evaluación de la deuda y las constancias procesales descriptas, aún considerando la oposición de la citada en garantía, determina la procedencia del pedido de apertura a prueba en segunda instancia.

En consecuencia, se hace lugar al pedido de la actora (ID 523402) y se tiene por presentada la prueba documental.

Por iguales fundamentos, corresponde hacer lugar a la prueba informativa requerida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a cuyo efecto se librará oficio en la forma solicitada el que estará a cargo de la parte oferente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la prueba documental e informativa de la actora.

2) Ordenar se libre oficio a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin que informe en el plazo de diez días, los salarios percibidos por la actora a partir del mes de julio de 2021 y remita copia de los haberes, prueba que está a cargo de la oferente.

3) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 60 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS
INTERLOCUTORIAS